



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-9-2023
derivado del expediente **CT-CI/A-5-2018**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cinco de abril de dos mil dieciocho se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000080218**, requiriendo:

“Con fundamento en el artículo constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables.

1. De cada uno de los módems, ROUTERS (rúters) o Puntos de acceso inalámbricos en posesión del sujeto obligado:
 - a. Número de serie, de parte y modelo.
 - b. Marca.
 - c. Si se cuenta con contraseña apara (sic) acceder a la configuración u (sic) administración del MODEMS, ROUTERS (rúter) o punto de acceso inalámbrico.
 - d. Si se encuentra activada la tecnología WPS (por sus siglas en inglés Wi-Fi Protected Setup).
 - e. Si se encuentra activada la tecnología WIFI.
 - f. Seguridad o cifrado implementado en la conexión WIFI (WEP-Wired Equivalent Privacy, WPA – Wi Fi Protected Access, WPA2 – Wi Fi Protected Access 2, etc).
 - g. Conforme al organigrama estructural, unidades, áreas u órganos que hacen uso del MODEM, ROUTER (rúter) o punto de acceso inalámbrico.” (sic)

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-5-2018**¹, en los siguientes términos:

¹ Disponible en: [CT-CI-A-5-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-A-5-2018.pdf)

“...II. Análisis. Como se aprecia del antecedente I, en la solicitud de origen se pide información sobre los puntos de acceso a internet, inalámbrico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (‘MODEM, ROUTER’).

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información clasifica la información solicitada como reservada, porque pone en riesgo la información contenida en los equipos y sistemas de este Alto Tribunal, pudiendo quedar vulnerables y sin protección.

Para llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.²

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Ahora bien, para sustentar la reserva, la Dirección General de Tecnologías de la Información manifestó, substancialmente, lo siguiente:

- *Dar a conocer si se cuenta con cierto tipo de tecnología, su ubicación, número de serie, marca, contraseñas, sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos que se usan para salvaguardar la información y*

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena, Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Materia (s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página 74.



comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones del Alto Tribunal, pone en riesgo cuestiones de seguridad pública y, con ello, el acceso a la justicia.

- Se puede ejercer la suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, con lo que podría extraerse información sobre la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado.
- Se expone la capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos, porque se identificaría o remitiría información contenida en los equipos, servidores, equipos de comunicación, atentando la seguridad y conectividad tecnológica que se tiene implementada.
- La información requerida, en su conjunto, permite que cualquier persona capacitada ingrese a los sistemas de comunicación y a la información que se aloje en esos sistemas.

Como se puede (sic) apreciar, la información requerida, se clasificó como **reservada**, al estimar actualizada la hipótesis del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, en virtud de que se pondrían en riesgo cuestiones de seguridad y conectividad, lo que derivaría en un posible riesgo para la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Dicho artículo establece:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que no hayan causado estado;’

(...)

No obstante, acorde con lo resuelto por este órgano colegiado en el expediente CT-CI/A-3-2018, se estima que no se actualiza el supuesto de la reserva de información precisado por el área, pues además de la tarea sustantiva de este Tribunal Constitucional, consistente en la emisión de sentencias como resultado de la tramitación de diversos expedientes, se llevan a cabo múltiples actividades administrativas que resultan necesarias para su debido desarrollo.

‘En ese sentido, siendo que no todo el cúmulo de herramientas o instrumentos tecnológicos con los que opera la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculados o

referenciados con los expedientes judiciales, sino que también prevalecen sistemas orientados a la gestión de su administración (recursos humanos, adquisiciones, contabilidad, etcétera), queda claro que, bajo un matiz de estricto análisis, no puede entenderse actualizada la hipótesis de reserva antes aludida, que en principio se limita al espacio de los expedientes judiciales.’

Sobre todo porque, en la solicitud se pide información respecto de los equipos que permiten acceso a la red, así como de los puntos y modo de acceso de internet inalámbrico que opera en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la precisión de ciertas características tecnológicas.

Por lo anterior, al no actualizarse el supuesto invocado, este Comité de Transparencia revoca la clasificación de reservada que realizó la Dirección General de tecnologías de la Información, basándose en esas hipótesis de reserva.

Ahora bien, a pesar de quedar superada la causal de reserva ya analizada, del informe técnico del área, este Comité advierte que según se precisó, otorgar la información solicitada podría exponer la capacidad de reacción ante posibles ataques cibernéticos, lo que evidentemente debe evitarse, y para no generar reenvíos que pudieran alterar la oportunidad en la tramitación de la solicitud, se deben valorar en esta resolución.

Así, la motivación que otorga el área y considerando que se trata del área técnica que conforme a sus atribuciones es responsable del manejo de esos equipos, se arriba a la conclusión que sobre la información requerida pesa la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General, que establece lo siguiente:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificar aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable: ...’

Se afirma que se actualiza esa hipótesis, porque se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general, ya que, se reitera, el área técnica mencionó que, en general, se pondría en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel (sic) vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad.

Para explicar esa conclusión debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General³, en relación con el 17, párrafo primero Acuerdo General de Administración 5/2015⁴, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su

³ **‘Artículo 100.**

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.’

⁴ **‘Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces.

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...’



resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Así, conforme a lo anterior, se tiene que la Dirección General de Tecnologías de la Información es la única área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información contenida en los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal.

En ese sentido, tratándose de cuestiones que atañen a la protección específica de los rubros que involucran aspectos vinculados con la seguridad de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, es claro que cuando el área enteramente responsable ubica el surgimiento de elementos que inciden en la dimensión ya señalada, el órgano encargado de conocer del acceso sólo debe limitarse a entender y valorar la razonabilidad de la clasificación expresada para efecto de su conformación o no.

De igual manera como se mencionó en la citada resolución CT-CI/A-3-2018 este Comité de Transparencia identifica que se pretende proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones del Alto Tribunal, en el caso concreto, lo que implica el acceso a la red inalámbrica, en tanto que se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que se podría acceder a la información inmersa en dichos equipos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad.

Con base en lo hasta aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se sustenta, desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, ya que, según se refirió previamente, a partir del uso del número de serie o de parte de los módems, routers o puntos de acceso inalámbrico, sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean en el Alto Tribunal para salvaguardar la información que hacen uso de los sistemas de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto.

*En ese orden de ideas, lo que se impone es **clasificar** como reservada la información solicitada, con fundamento en la fracción I del artículo 113, de la Ley General de Transparencia,*

por un plazo de cinco años, atendiendo a lo establecido en el artículo 101⁵, de la ley General.

Lo anterior no implica una limitación al derecho de acceso a la información, en tanto que el conocimiento relacionado con los equipos de cómputo de este Alto Tribunal, así como cualquier otro tipo de bienes tecnológicos, puede ser objeto de escrutinio público, es decir, puede obtenerse información de diversas maneras, sin la necesidad de que se proporcionen elementos que lleven a identificar sistemas de comunicaciones tecnológicos que pongan en riesgo la información contenida en dichos equipos o sistemas como ocurre en este caso⁶.

Por lo expuesto y fundado; se.

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la clasificación de la información, en términos de lo expuesto en la consideración II, de esta resolución.

SEGUNDO. Se clasifica la información, de conformidad a lo señalado en la parte final de la consideración II, de la presente determinación.”

III. Requerimiento de datos para el índice de información reservada. Por oficio CT-117-2023 de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento a la Dirección General de Tecnologías de la Información lo siguiente:

⁵ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.’

⁶ Para tal efecto puede consultarse la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>. Llenar los campos de: Entidad Federativa con Federación; Sujeto Obligado con ‘Suprema Corte de Justicia de la Nación’; Ley con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública_Ámbito Federal; Artículo con ‘Artículo 70 en la Ley Federal y de las Entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del ...’ y ‘XXXIV – Inventario de bienes muebles’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Con fundamento en el artículo 26, fracción XV, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le informo que el Comité de Transparencia, en sesión pública de 11 de enero de 2023, aprobó el índice de información reservada con corte a diciembre de 2022, el cual se elabora semestralmente y se registran únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el propio Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo Información Clasificada | Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn.gob.mx)).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del citado índice, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva de la información siguiente:

Número de registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
39	Número de serie de módems	2/mayo/2018 – expediente CT-CI/A-5-2018	2 de mayo de 2023

En consecuencia, en virtud de que las personas titulares de las áreas son las responsables de clasificar la información y comunicar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar el **13 de abril de 2023**, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, **si el plazo de la reserva es susceptible de ampliarse**, indicando las **razones y el fundamento legal** de esa condición, conforme lo disponen los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo segundo, de la citada Ley General o, en su caso, si procede la **desclasificación** (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva).

Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega. ...”

IV. Presentación de informe. Mediante oficio DGTI/152/2023, de doce de abril de dos mil veintitrés, enviado el trece del mismo mes y año, la Dirección General de Tecnologías de la información manifestó lo siguiente:

“Hago referencia al oficio número CT-117-2023, fechado el día 27 de marzo del año en curso, relativo a la actualización del índice de información reservada, a través del cual solicita se comuniquen sobre la vigencia del plazo de reserva del siguiente registro:

Número de registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
39	Número de serie de módems	2/mayo/2018 – expediente CT-CI/A-5-2018	2 de mayo de 2023

Al respecto se adjunta la Atenta Nota de Cumplimiento, con número DGTI/SGIT-13/2023, suscrita por el Ing. Francisco Alberto López Quiroz, Subdirector General de Infraestructura Tecnológica, el Lic. Javier Sánchez Valtierra, Director de Telecomunicaciones, el Ing. Luis Ángel Corro Ajungo, Subdirector de Comunicaciones Lógicas, mediante la cual emiten su pronunciamiento sobre el tema que nos ocupa.

[...]

“ATENTA NOTA A LA DIRECTORA GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE AMPLIACIÓN DE RESERVA.

Me refiero al oficio número CT-117-2023, fechado el día 27 de marzo del año en curso, a través del cual hace del conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada con corte a diciembre de 2022, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva de la información del expediente CT-CI/A-5-2018, relativo al número de serie de módems, por lo que solicita se informe si el plazo de la reserva es susceptible de ampliarse o si procede la desclasificación.

Al respecto y con fundamento en los artículos 100 párrafo tercero, 101 párrafo tercero y 103 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con relación en el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, me permito informar a usted lo siguiente:

El plazo de la reserva es susceptible de ser ampliado, ya que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior se refuerza con la notoriedad del hecho de que con la divulgación de la información podría ponerse en riesgo cuestiones de seguridad pública, ya que, a partir del uso del número de serie o de parte de los módems, routers o puntos de acceso inalámbricos, sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean en el Alto Tribunal para salvaguardar la información que hacen uso de los sistemas de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier aspecto.

En este sentido y conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece el siguiente supuesto de reserva:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ...’



Derivado de lo anterior, se considera que se actualiza la hipótesis contenida en el precepto antes citado, toda vez que se podría comprometer un aspecto de la seguridad pública en general y se pondría en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad.

En este orden de ideas, el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa al número de serie o de parte de los módems, routers o puntos de acceso inalámbricos, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley General antes citada, tiene por objeto evitar que se comprometan aspectos de la seguridad pública en general, por lo que resulta inconcuso que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se refuerza con lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del expediente CT-CI/A-5-2018, del cual se resalta lo siguiente:

'...la Dirección General de Tecnologías de la Información clasifica la información solicitada como reservada, porque pone en riesgo la información contenida en los equipos y sistemas de este Alto Tribunal, pudiendo quedar vulnerables y sin protección...'

'...Ahora bien, para sustentar la reserva, la Dirección General de Tecnologías de la Información manifestó, substancialmente, lo siguiente:

- Dar a conocer si se cuenta con cierto tipo de tecnología, su ubicación, números de serie, marca, contraseñas, sitios, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos que se usan para salvaguardar la información y comunicaciones que hacen uso del sistema de comunicaciones del Alto Tribunal, pone en riesgo cuestiones de seguridad pública y, con ello, el acceso a la justicia.*
- Se puede ejercer la suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a toda la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, con lo que podría extraerse información sobre la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado.*
- Se expone la capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos, porque se identificaría o remitiría información contenida en los equipos, servidores, equipos de comunicación, atentando la seguridad y conectividad tecnológica que se tiene implementada.*
- La información requerida, en su conjunto, permite que cualquier persona capacitada ingrese a los sistemas de comunicación y a la información que se aloje en esos sistemas...'*

'Así, la motivación que otorga el área y considerando que se trata del área técnica que conforme a sus atribuciones es responsable del manejo de esos equipos, se llega a la conclusión que sobre la información requerida pesa la reserva establecida en la fracción I, del artículo 113, de la Ley General, que establece lo siguiente:

'Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; ...'

Se afirma que se actualiza la hipótesis, porque se podría comprometer un aspecto de seguridad pública en general, ya que, se reitera el área técnica mencionó que, en general, se pondría en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad.'

Así como lo referido en la resolución CT-CI/A-3-2018, de la cual se resalta lo siguiente:

'...Bajo ese argumento, y ante la razón desprendida del informe, este Comité de Transparencia identifica que se pretende proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones de este Alto Tribunal... en tanto que se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública que inciden directamente en su tarea sustantiva, ya que, se podría acceder a la información inmersos en éstos y con ello, se reitera, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad..'

En este orden de ideas, se pone a consideración del Comité de Transparencia que el plazo de reserva sea de 5 años, atendiendo a todo lo antes señalado."

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-9-2023 que fue remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de ampliación de reserva. Como se advierte en el antecedente I, en la solicitud que da origen al presente asunto, se pidió diversa información sobre los módems, *routers* y puntos de acceso a internet inalámbrico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En seguimiento a la solicitud, mediante resolución **CT-CI/A-5-2018** este órgano colegiado determinó clasificar como reservada la información solicitada⁷, por

⁷ En la resolución emitida por este órgano colegiado se revocó la clasificación hecha por el área vinculada en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; sin embargo, con base en las mismas razones expuestas por el área vinculada se clasificó la información con fundamento en la fracción I, del numeral en cita.



actualizarse el supuesto del artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia.

Ello, en aras de proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones del Alto Tribunal, lo que implica el acceso a la red inalámbrica, en tanto que se podrían involucrar negativamente aspectos de seguridad pública, esencialmente porque:

- Se podría acceder a la información inmersa en los equipos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con ello, potencializar el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad, e incidir directamente en la tarea sustantiva del Alto Tribunal.
- A partir del uso del número de serie o de parte de los módems, *routers* o puntos de acceso inalámbrico, sería posible dar o remitir a diversa información que identifica claramente tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean en este Alto Tribunal para salvaguardar la información de los sistemas de comunicación en el Alto Tribunal, en cualquier aspecto.

De conformidad con lo anterior, en la mencionada resolución se estableció el plazo de reserva de cinco años, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Ahora, ya que el plazo de reserva de la información está próximo a concluir, la Secretaría de este órgano colegiado solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información que emitiera un informe en el que señalara si prevalecía la reserva temporal de la información o si procedía su desclasificación. En respuesta a ello, la instancia vinculada informó que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia, esencialmente porque el acceso a la información solicitada podría poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, ya que a partir del uso del número de serie o de parte de los módems, *routers* o puntos de acceso inalámbricos, sería posible dar o remitir a diversa información que

identifica claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean en el Alto Tribunal.

Por lo que dicha instancia pone a consideración de este Comité la ampliación del plazo de reserva por cinco años.

Para analizar lo propuesto por la Dirección General de Tecnologías de la Información, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia⁸, en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015⁹, los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, en términos del artículo 36, fracciones I, IV y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, la Dirección General Tecnologías de la Información tiene entre sus atribuciones administrar los recursos, proponer las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieren en la materia, planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales.

Ahora, la citada Dirección General señala que, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley General de transparencia, persisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información solicitada.

Ello, por las razones siguientes:

⁸ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁹ “**Artículo 17.**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)”

¹⁰ “**Artículo 36.** La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

(...)”

IV. Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte;

V. Planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales, así como los portales y micrositos que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;...”



(1) A partir de uso del número de serie o de parte de los módems, *routers* o punto de acceso inalámbrico, sería posible dar o remitir a diversa información que identifique claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean en el Alto Tribunal para salvaguardar la información de los sistemas de comunicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cualquier aspecto;

2) Se pondría en riesgo la información contenida en los equipos de cómputo y con ello se potencializaría el nivel de vulnerabilidad ante un ataque cibernético y suplantación de identidad,

Refuerza lo expuesto con lo determinado en las resoluciones de este Comité de Transparencia en los expedientes CT-CI/A-5-2018 y CT-CI/A-3-2018.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Dirección General de Tecnologías de la Información, se estima que **subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la clasificación en la resolución CT-CI/A-5-2018**, conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia, por lo que debe prevalecer la reserva de la información solicitada relativa a los módems, *routers* y puntos de acceso a internet inalámbrico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Efectivamente, se advierte que la divulgación de información solicitada **representa razonablemente un riesgo**. Lo anterior, porque se podrían involucrar aspectos de seguridad pública, dado que revelarían aspectos específicos que implicarían el acceso a la red inalámbrica y por ende a la información inmersa en los equipos del Alto Tribunal.

Por consiguiente, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia¹¹, se concluye que la divulgación de esta información puede

¹¹ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se pone en riesgo la actividad sustantiva, potencializa el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético de suplantación de identidad, además de que permitiría identificar claramente las tecnologías, esquemas de conectividad y de seguridad, así como equipos y tecnologías que se emplean para salvaguardar la información que usan los sistemas de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cualquier aspecto.

Además, del mismo modo como se hizo en la resolución del expediente CT-CI/A-5-2018, se reitera que lo con lo determinado por este Comité se pretende proteger, desde un esquema global, los sistemas de comunicaciones del Alto Tribunal, en el caso concreto, lo que implica al acceso a la red inalámbrica.

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información solicitada referente a los módems, *routers* y puntos de acceso a internet inalámbrico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia.

Por cuanto hace al plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que éste pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

En el presente caso, como se señaló, se estima que prevalecen las causas que dan origen a la reserva de los datos materia de análisis. En ese entendido, la ampliación del plazo de reserva es de cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese con testimonio de esta resolución al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”